

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de Febrero dos mil catorce (2014)

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	CECILIA AMPARO RUEDA VASCO
Demandados:	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
Radicado:	05 001 33 33 012 2012 00398 00

Interlocutorio No: 061

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado **GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ RESTREPO** en calidad de apoderado judicial del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E., en memorial obrante a folios 89 a 105 de la actuación, contra el auto de fecha 18 de Enero de 2013 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora CECILIA AMPARO RUEDA VASCO por los siguientes valores:

*"1. **RECARGO DEL 75%**, sobre el valor de cada una de las horas que el Hospital General de Medellín, liquidó, reconoció y pago desde el 4 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2004.*

*2. **4 HORAS EXTRAS SEMANALES CON RECARGO DEL 75%**, desde el 1 de enero de 2005 hasta el 14 de noviembre de 2006, fecha de ejecutoria de la sentencia.*

*Más los **intereses moratorios** a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera en consonancia con el artículo 844 del Código de Comercio, por el título ejecutado, a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se satisfagan las pretensiones"*

Manifiesta el apoderado judicial del ejecutado que no existe claridad en cuanto a lo obligación que se pretende ejecutar, toda vez que se pide se libre mandamiento de pago sobre una obligación que no tiene una cuantía establecida, ni fue tasada dentro del proceso declarativo.

Afirma que en la condena que se pretende ejecutar se puede observar claramente que ni en la parte motiva, ni en la parte resolutive, se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, ni se establece si dichas horas son diurnas o nocturnas, qué recargos se deben de aplicar y cuáles horas, cuales dominicales y festivos fueron efectivamente laborales, por lo

que no podría afirmarse que las sentencias contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Indica el recurrente además, que, en el auto que se libró mandamiento de pago, ésta judicatura se extralimitó en las condiciones expresas y que se encuentran definidas en el título de origen, que no pueden ser otras que las sentencias declarativas de condena.

Adicionalmente, señala que las sentencias que se pretenden ejecutar contienen sumas liquidables, y no así, cantidades liquidadas de dinero ni porcentajes de recargo de horas; es decir, las sentencias que se pretenden ejecutar contienen una condena en abstracto, por lo que se debió acudir a lo reglado en el artículo 172 del C.C.A, por lo que reitera, no debió de haberse librado mandamiento de pago, al no poderse determinar la obligación y por existir caducidad del derecho al no haberse agotado el incidente de liquidación para haber concretado las condenas.

PRONUNCIAMIENTO DEL EJECUTANTE FRENTE AL RECURSO.

Durante los días 19 a 22 de abril de 2013 se surtió el término de traslado del recurso de reposición;¹ término dentro del cual el apoderado de la ejecutante no emitió pronunciamiento frente al recurso interpuesto por el apoderado judicial del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306 frente a los aspectos no regulados en dicha ley, que se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, el artículo 497 del Código Procesal Civil adicionado en su inciso segundo por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de

¹ Folios 108.

reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

Por su parte, el artículo 348 del C.P.C establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y el artículo 349 dispone su trámite, señalando que el mismo debe de interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo deberá darse traslado a las partes por dos días.

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada fue presentado dentro del término que concede la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP²; y según se desprende del precepto transcrito con precedencia, el auto objeto de reparo es susceptible de dicho recurso.

2. Ahora bien, los motivos de inconformidad manifestados por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, versan sobre las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, respectivamente, por considerar que las mismas no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto no reúnen los requisitos del título ejecutivo que pueda ser ejecutado.

Lo primero que advierte esta judicatura es que las sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia constituyen, un verdadero título ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 488³ del Código de Procedimiento Civil, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible derivado de una condena judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto tiene efectos de cosa juzgada.

2 “Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)

3 “ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)” Negrillas fuera de texto.

El mencionado artículo 488 *ibídem* preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*. El anterior postulado permite inferir con precisión, que la acción para obtener el cobro de sumas contenidas en una sentencia o providencia judicial es la ejecutiva, cuya regulación genérica se encuentra contenida en detalle en el Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, nuestro estatuto procedimental –Ley 1437 de 2011- dispone en su artículo 297 que constituyen título ejecutivo entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Y en el artículo 104 *ibídem*, se indica que será competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, así establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

Del anterior recuento normativo se desprende que, en primer lugar, los fallos proferidos por el Tribunal administrativo de Antioquia –Sala Cuarta de Decisión⁴ y el Consejo de Estado -Sección Segunda Subsección “A”⁵, constituyen verdaderos títulos ejecutivos que pueden ser conocidos por esta jurisdicción; y en segundo lugar, que las mismas contienen una condena a cargo de una entidad pública, en este caso el Hospital General del Medellín, y que además contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues

⁴ Sentencia del 03 de diciembre de 2004.

⁵ Sentencia del 07 de septiembre de 2006.

consiste en el pago de una suma dineraria, y no una condena en abstracto como argumenta el apoderado de la parte ejecutada, razón por la cual, no tenía porque el ejecutante iniciar incidente de regulación de perjuicios.

Así, el Consejo de Estado ha señalado frente a las condiciones que debe reunir el título ejecutivo lo siguiente:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no esta sometida a plazo o condición.”⁷

Y frente a las sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como título ejecutivo, en un caso similar al que ocupa la atención de esta judicatura, señaló el tribunal de cierre de esta jurisdicción lo siguiente:

“El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del***

⁶ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

⁷ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339).

ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

*En el presente caso, la Sala observa que el fallo dictado el 26 de agosto de 1999 por la Sección Segunda de esta Corporación es un título expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; que es claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (la señora Herminia Isabel Bitar de Montes como accionante), por otro el deudor (La Nación – Contraloría General de la Nación, entidad que expidió el acto acusado), y el objeto (el reintegro de la demandante a un empleo igual o de superior jerarquía al que ejercía en el momento de la desvinculación y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue retirada hasta la fecha en que sea reintegrada); y **que es exigible, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.***

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdn.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago, sin que fuera acertado en esta instancia entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en la sentencia, pues como bien se expresó en el salvamento de voto del auto apelado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandando en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción.”⁸ (Negrilla y subraya del Despacho)

Por lo anterior, concluye esta agencia judicial que en el caso *sub examine* se cumplen con las condiciones tanto formales como de fondo, para que las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en primera instancia, y el Consejo de Estado, en segunda instancia, sean consideradas como un verdadero título ejecutivo ejecutable ante esta jurisdicción.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

Nótese que la condena que se pretende ejecutar fue aportada con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como se observa a folios 6 del expediente; contienen una obligación clara, a favor de la señora Cecilia Amparo Rueda Vasco y a cargo del Hospital General de Medellín; expresa, pues se encuentra contenida en decisiones judiciales; y exigible debido a que la obligación no está sometida a ningún plazo o condición.

3. Sin embargo, encuentra esta agencia judicial que le asiste razón al apoderado judicial del Hospital General de Medellín, al indicar que no debió de librarse mandamiento de pago en los términos solicitados por el apoderado de la ejecutante, por el contrario, debió de librarse mandamiento de pago en los términos establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia que se pretenden ejecutar, y en ese sentido se dispondrá por el Despacho.

4. Por último y de conformidad con el artículo 120 del Código Procedimiento Civil *“cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación deba correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso”*, se corre traslado por el término de cinco (05) días, para pagar el crédito, o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 498, 507 y 509 del Código Procesal Civil), al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto emitido el 18 de enero de 2013 mediante el cual se libró mandamiento en favor de la señora CECILIA AMPARO RUEDA VASCO y en contra del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN,- HGM, concretamente en cuanto al valor por el que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto recurrido quedará, así:

"I: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **CECILIA AMPARO RUEDA VASCO**, contra el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** - , para que la entidad demandada se sirva en los términos indicados en la providencias de diciembre 03 de 2004 y septiembre 07 de 2006, primera y segunda instancia respectivamente, proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, cancelar las obligaciones contenidas en las aludidas providencias, así:

*"(...) 3. **CONSECUENCIALMENTE**, se restablecen los derechos de la señora **CECILIA AMPARO RUEDA VASCO**, **CONDENANDO** al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN E.S.E.**, a reconocer a favor de la misma los siguientes conceptos:*

*a) 4 horas extras por cada semana laborada desde el 4 de marzo de 1995 hasta el 1º de marzo de 1996. Se pagarán como horas extras diurnas o como horas extras nocturnas teniendo en consideración que, al descontar las primeras 44 horas de la jornada laboral semanal, las cuatro siguientes se hayan laborado en jornada diurna o nocturna, en el cargo de **MÉDICO ESPECIALISTA ANESTESIÓLOGO**."*

Literal que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO, en los siguientes términos:

"Se modifica el numeral (3 A) para entender que el pago de las horas extras se hará a futuro mientras se haya laborado."

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (rh), que es lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se presentó la demanda, tal como se explicó en la parte motiva."

Numeral modificado por el Consejo de Estado, quedando en los siguientes términos:

"El numeral 4º que se modifica para entender que el índice inicial que debe aplicar la entidad para el ajuste de las condenas, es el vigente en la fecha en que debió realizarse el pago del derecho que se reconoce."

(...)

6. Conforme al inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las cantidades líquidas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.”.

Numeral modificada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

6. Conforme al inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A. las cantidades líquidas reconocidas en esta sentencia devengarán intereses comerciales y moratorios desde la fecha de su ejecutoria.””

TERCERO: En lo demás, estése a lo dispuesto en la providencia recurrida.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso; por tanto, se corre traslado por el término de **cinco (05) días**, para pagar el crédito, o de **diez (10) días** para proponer excepciones (artículos 498, 507 y 509 del Código Procesal Civil), al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ RESTREPO**, portador de la T.P 116.663 del C. S de la J, para que represente en el proceso a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido a folios 106.

SEXTO: Atendiendo a la revocatoria del poder del abogado **GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ RESTREPO**, por parte del representante legal del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., se reconoce personería a la Dra. **YOLIMA ISLENA MORA ORDOÑEZ**, portadora de la T.P 179.958 del C. S de la J, para que represente en el proceso a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido a folios 148.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **27 de Febrero de 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario